



FORMA A-34

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACTOR: MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
Escrito de Humberto Zúñiga Sandoval, quien se ostenta como Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California.	49716
Anexos: Copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintinueve de noviembre de dos mil trece.	

Documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales el escrito y anexo de cuenta, y con fundamento en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ tengase por desahogado en tiempo y forma el requerimiento ordenado a quien se ostenta como Síndico Procurador del Municipio de Mexicali, Baja California en auto de diecinueve de agosto del año en curso, y por exhibida la documental que acompaña a su promoción.

Se tiene por presentado al accionante con la personalidad que acredita, en representación del Municipio de Mexicali, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo primero², de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 8, fracción I³ de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California y de la documental exhibida para tal efecto⁴.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹ Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

² Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

³ Artículo 8. Del Síndico Procurador. El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales y en las negociaciones relativas a la hacienda municipal pudiendo nombrar apoderado legal, con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento le delegue;

⁴ De conformidad con la copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintinueve de noviembre de dos mil trece.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2016

Además, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo⁵, de la ley reglamentaria en cita y 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 17 de la referida normativa, se tiene al promovente designando como delegados a las personas que menciona y señalando domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

En el caso ~~existe~~ **un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos del artículo 25⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en la tesis **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE."**⁹, el Ministro instructor de un medio de control constitucional como el que ahora se analiza puede válidamente desecharlo de plano cuando advierta la existencia de alguna causa de improcedencia que sea manifiesta e indudable.

En efecto, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)¹¹, de la Constitución Federal, **por falta de interés legítimo del promovente.**

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto el promovente, en su

⁵ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁶ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁹ Tesis 9/98, Jurisprudencia, Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, enero de 1998, Página: 898, Registro 196923

¹⁰ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

¹¹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

escrito de demanda, solicita la invalidez del a) proveído de siete de junio de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, dentro del juicio de nulidad número 195/2013 y b) el Acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado de Baja California aprobó el Dictamen 55, a través del cual fueron designados como Magistrados Numerario y Supernumerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo estatal los ciudadanos Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Flora Arguiles Robert, respectivamente, por el período comprendido del diecinueve de junio de dos mil quince al dieciocho de junio de dos mil veintiuno, también es cierto, que el único concepto de invalidez planteado va encaminado a controvertir la designación por un tercer período de la Magistrada Flora Arguiles Robert y no así el auto dictado en el juicio de nulidad 195/2013.

Del primero de los preceptos que anteceden se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P.

LXIX/2004, cuyo rubro es el siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO."**¹²

Ahora bien, el criterio de interés legítimo en controversia constitucional, que actualmente sostiene este Alto Tribunal, parte del reconocimiento de que

¹² Tesis P. LXIX/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página: 1121, con número de registro 179,955.

este medio de control constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en su esfera de competencia y atribuciones.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia número P./J. 50/2004 de rubro siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE ACREDITARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.”¹³

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal en su artículo 105, fracción I, reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que el propio numeral menciona, es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte realice un análisis de constitucionalidad de las normas y/o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del poder actor.

Por tanto, si un ente legitimado promueve controversia contra una norma o acto que es ajeno totalmente a su esfera de facultades o atribuciones, por el mero interés de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos originarios del Estado, no se da el supuesto de procedencia requerido ya que, al no existir un principio de agravio, carece de interés legítimo.

Además, la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno invocada, es clara en cuanto a la desvinculación del estudio de fondo cuando es evidente la inviabilidad de la acción.

En el caso, en la parte que ahora interesa de la demanda, el Municipio de Mexicali promueve controversia constitucional contra el Congreso de Baja California, reclamando la invalidez del acto de designación de Flora Arguiles Robert como Magistrada Supernumeraria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

¹³Jurisprudencia P./J. 50/2004 fue emitida por el Tribunal Pleno y es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, en la página novecientos veinte y con número de registro 181168.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la

Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.”

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Baja California, establece:

“ARTICULO 27.- Son facultades del Congreso:

[...]

XXIII. Elegir a los tres Magistrados Numerarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como a los dos Supernumerarios en orden del (sic) prelación, y resolver respecto a su reelección o no reelección, renunciaciones y remociones;

[...].”

Como se ve, el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y deberán instituir los Tribunales de Justicia Administrativa dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso recursos contra sus resoluciones.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con base en la anterior disposición, la Constitución del Estado de Baja California establece que corresponde al Congreso estatal elegir a los tres Magistrados Numerarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como a los dos Supernumerarios, y resolver respecto a su reelección o no reelección, renunciaciones y remociones.

En estas condiciones, la designación de Flora Arguilés Robert como Magistrada Supernumeraria no es susceptible de afectar, en modo alguno, la

esfera de competencia y atribuciones que la Constitución Federal otorga al Municipio actor, en virtud de que se trata de una facultad exclusiva del Poder Legislativo local, que por tanto, no afecta los derechos, facultades, funciones o servicios que corresponden al Municipio de Mexicali, Baja California, en términos del artículo 115 constitucional, de ahí que carece de interés legítimo.

Resulta aplicable al caso, el criterio de jurisprudencia pronunciado por este Alto Tribunal, de rubro siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA POR LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CONTRA EL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD.”¹⁴

Por todo lo anterior, al ser evidente la inviabilidad de la acción por falta de interés legítimo del Municipio actor, y no ser necesario un estudio de fondo para determinarlo, de conformidad con la tesis P./J. 50/2004 citada, se advierte que en la especie emerge una causa manifiesta de improcedencia que obliga a desechar la demanda en cuanto a la inconstitucionalidad de la designación de Flora Arguilés Robert como Magistrada Supernumeraria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

En efecto, mediante este medio de control de constitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación examina los conflictos suscitados entre las autoridades a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, fundamentalmente para preservar el régimen de facultades que a cada una les confiere la propia Norma Fundamental y las leyes que de ella emanan.

Por tanto, no cualquier acto es susceptible de ser cuestionado en vía de controversia constitucional, sino solamente aquellos que se estimen lesivos de alguna atribución asignada por la Constitución o por la ley a la parte actora, de forma tal que este mecanismo sirva para hacer respetar la observancia de la norma en la que se encuentre prevista la facultad presuntamente trastocada, impidiendo que otra autoridad la asuma o la haga nugatoria.

En cuanto a este tópico, con sus matices, en similares términos se desechó la controversia constitucional 64/2010, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, y la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió, el seis de octubre de dos mil diez, el recurso de reclamación

¹⁴Tesis 2a. XVI/2008, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos noventa y seis, con número de registro 170358.



29/2010-CA, derivado de la controversia constitucional 57/2010, promovido por el Presidente de la República, por conducto de su Consejero Jurídico.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico del Municipio de Mexicali, Baja California.

II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional 78/2016, promovida por el Municipio de Mexicali, Baja California. Conste.

LAAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN